



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-601
21 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 6 de septiembre del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortúa en contra del Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00671, el despacho no había ordenado la aprobación o modificación de la liquidación del crédito que presentó el 5 de abril de 2021.

2. Desistimiento.

El 7 de septiembre de 2021, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la petición de vigilancia judicial, al haber verificado en la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial que el juzgado ya había dado trámite a su solicitud.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

*cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*¹.

4. Análisis del caso concreto.

En el presente asunto, al constatar que el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva profirió auto el 7 de septiembre del año en curso, en el que ordenó la aprobación de la liquidación del crédito, motivo de inconformismo, y por el cual se interpuso la solicitud de vigilancia judicial por parte del señor Chagualá Atehortúa, no existe actuación judicial pendiente para resolver.

Por otra parte, en atención a que el usuario presentó escrito desistiendo de la vigilancia judicial, teniendo en cuenta que no es contraria al interés general, conforme a la Ley 1755 de 2015, artículo 1, que sustituyó el artículo 18 C.P.A.C.A., es posible admitir su solicitud por lo que no es necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial.

5. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial allegada por el usuario el 7 de septiembre de 2021 y, al observarse que no existe actuación pendiente por resolver por la que se configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, este Consejo Seccional procede a admitir el desistimiento de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortúa y, para el efecto, declarar terminada la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva y, al señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortúa, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ MDMG.